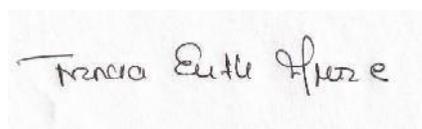


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 22 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES

Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 389

Palmira, febrero veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandantes originarios:

Mario Suarez Silva y Duvan José Suarez López

Cesionarios: Diego Mauricio Restrepo Cerquera y German Fajardo Cifuentes

Demandadas: Edith Zapata y

Edna María Torres Zapata

Radicado: **765204003006-2011-00360-00**

Precede documento suscrito por el abogado **LIBARDO VALENCIA** (c.c 17.086.172 y T.P N° 9107 C.S.J), quien convoca que se haga reconocimiento de cesionario al señor **GERMAN FAJARDO CIFUENTES**, respecto de los derechos que ostenta el señor **DIEGO MAURICIO RESTREPO CERQUERA** dentro de este asunto ejecutivo que goza de garantía hipotecaria y el cual recae sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario **N° 378 – 41576** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de acuerdo a los derechos que le fueron subrogados al señor **DIEGO MAURICIO RESTREPO CERQUERA** y que fueran reconocidos por medio de declaración judicial, a través del Auto N° 357 de fecha 18 de junio del año 2019.

Lo cual, a este tiempo, se torna inconducente, toda vez que, no fue allegada la convención suscrita por el cedente y cesionario, donde se convenga la disposición de ese derecho de crédito entre las partes, de allí que, el suscrito no puede homologar un presunto acuerdo que no se haya soportado en ningún medio escrito, contando a la fecha únicamente con la afirmación del procurador judicial, a quien si bien se le adjudica la presunción de buena fe,

existen algunos actos, especialmente los que implican la transferencia de un derecho que deben venir suscrito por quien lo han convenido, a efectos de dar claridad al Juzgador sobre su plena voluntad.

Conforme este antecedente, la solicitud será denegada, por cuanto en criterio de este censor, no se satisface el presupuesto para favorabilidad del pedido del Dr LIBARDO VALENCIA.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

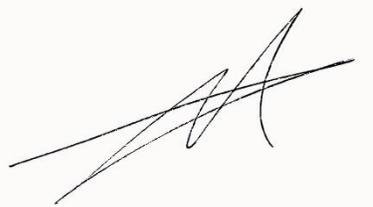
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el reconocimiento de cesionario pleno, al señor **GERMAN FAJARDO CIFUENTES**, dado que no fue ingresado al legajo expedienta, el sustento de la convención con el señor **DIEGO MAURICIO RESTREPO CERQUERA**.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado **LIBARDO VALENCIA**, para que se sirva incorporar el documento o la convención que refleja la cesión del crédito, en el evento de que persista la intención de que este estrado efectúe el reconocimiento a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

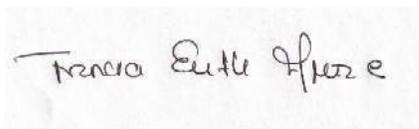
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922e02ffd5f88ae690dca8a713e041cd675c40fcc0cb13524a44de92b8cab63**

Documento generado en 22/02/2023 10:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, informando que, obran peticiones y documentos insertos al interior de esta actuación. Palmira Valle, 22 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES

Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 392

Palmira, febrero veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Simple
Demandante: Centro Comercial Sembrador
Plaza Palmira
Demandados: Rita Cecilia Fierro de Benavides
(c.c 27.246.895)
Radicado: **765204003006-2018-00316-00**

Vuelto este director de Despacho, sobre la presente actuación se verifica varias cuestiones, la primera de ellas que, el abogado de la parte demandada, en la persona **JORGE BENAVIDES** había liderado recurso de reposición en contra del Auto N° 280 de fecha 13 de febrero del año 2024, por considerar que, se había cercado la oportunidad probatoria, siendo de su interés que se allegará la **HISTORIA CLÍNICA** por parte de la entidad de Salud **EMSSANAR**.

De lo cual ha de decirse que, este Juzgador como prueba de oficio, no convoco la historia clínica de la demandada, sino que se sirviera informar a partir de que, fecha se encontraba la señora **RITA CECILIA FIERRO DE BENAVIDES**, afiliada en dicha corporación de salud, y si el lugar correspondía a **IPIALES NARIÑO**, disposición que ciertamente dependía de la EPS, y no de la ejecutada de este asunto, por ende, no había lugar a que dicha situación repercutiera en forma negativa a sus intereses, en cuanto no era ella, quien inobservaba la orden judicial.

Luego diferente a ello, es que a su instancia este Juzgador, le requirió que ingresará al plenario, parte de su historia clínica, donde constará la prestación de los servicios de salud, por unos periodos de tiempo determinados, de lo cual no hubo acato, y en este punto importa precisar que, la señora **RITA CECILIA FIERRO DE BENAVIDES**, tuvo la posibilidad de hacer uso del

Derecho de petición, para su consecución, y de manera placida no lo hizo, en cuanto agrego a estas diligencias, un soporte de su historia clínica, pero de fechas póstumas que no ayudan a dilucidar lo necesario para la resolución de la Nulidad, entonces de allí se colige que su presteza no fue la mejor, pues al menos hubiera justificado a la judicatura que hizo las gestiones y no logro la expedición de la misma, cosa que muy probablemente no hubiera acontecido, pues le acompañaba toda la legitimidad para ello, entonces el alegato ciertamente se encontraba infundado, por cuanto si bien nadie está obligado a lo imposible, en el caso sub examine era vencible la situación.

Se recuerda además que la prueba sobre la cual se estaba efectuando la refutación y replica, fue dispuesta de oficio, y no peticionada por ninguna de las partes, por ende, le estaba vetado al apoderado de la parte actora reparar la situación, NO obstante, finalmente dicha situación fue superada, en cuanto lo que se pidió a EMSSANAR, obra en el plenario y adicionalmente el agente judicial desistió del recurso, lo cual es plausible bajo el amparo del Art 316 del C.G.P.

Luego trasladándonos al otro extremo procesal, no encuentra consecuente que, la apoderada judicial del **CENTRO COMERCIAL SEMBRADOR PLAZA PALMIRA**, ingrese memorial referido a la preclusividad de los actos procesales, cuando precisamente tenía agotada la oportunidad para ingresar la certificación que convoco la judicatura como prueba de oficio, la cual oscilo entre el día **03 y 09 de Febrero del año 2023**, y de manera desbordada únicamente fue presentada hasta tiempo del **17 de Febrero del año 2023**.

De conformidad con los antecedentes, las pruebas se habrán de examinar en el curso de la audiencia, y allí se indicará cual será el valor probatorio a asignar, o la exclusión que se haga de las mismas, de acuerdo a las determinaciones que se construyan, para lo cual se habrá de poner en conocimiento en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición, esgrimido por el abogado de la parte demandada, conforme las razones explicitadas en el curso de la presente decisión y de conformidad con el Art 316 del C.G.P.

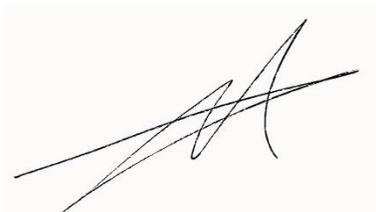
SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes, la respuesta ofrecida por la entidad de Salud **EMSSANAR**, referida a la información que ofrece sobre la afiliación de la demandada **RITA CECILIA FIERRO DE BENAVIDES**, a partir del día 07 de marzo del año 2011, lo cual se ingresa al plenario como una prueba de oficio.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandada, la certificación que emitió el **CENTRO COMERCIAL SEMBRADOR PLAZA PALMIRA**, en el cual da cuenta de la desocupación del Local comercial, sobre el cual se cobran las cuotas de administración.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, en el curso de la audiencia a celebrar el día 24 de febrero del año 2023, se habrá de evaluar que pruebas se ingresan al plenario, en relación a las que no fueron ordenadas y así mismo respecto de las que faltaron y las que se allegaron de forma tardía.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

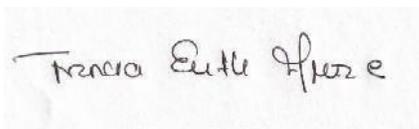
Código de verificación: **6def7edee96a1637058068c46410cf0acdbc6469908e4e2effbd3573174b016e**

Documento generado en 22/02/2023 03:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 22 de febrero del año 2023



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 390

Palmira, febrero veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Simple Menor cuantía.
Demandante: Banco de Occidente
Cesionario: REFINANCIA
Demandada: Eugenia Marcela Tovar Romero
Radicado: **765204003006-2019-00157-00**

Impulsar el curso de esta acción ejecutiva, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de agente judicial, y en contra de **EUGENIA MARCELA TOVAR ROMERO**, dando aplicación a la estipulación procesal contenida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

En estudio de los antecedentes de este asunto, percibe este director judicial que, se ha surtido debidamente la integración necesaria, para la relación jurídica procesal, lo cual ha quedado consumado con la notificación del curador ad litem¹ de la demandada **EUGENIA MARCELA TOVAR ROMERO**, y estando a la fecha corrido el traslado a la parte demandante, de los pronunciamientos efectuados por el extremo pasivo, referente a las posturas asumidas con relación a la causa pedida, corresponde convocar a la audiencia inicial que contempla el artículo 372 del Manual de Procedimiento que dice así,

“El juez salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos relacionados.

¹ Dr Juan Carlos Víctor Manuel Bejarano Rincón.

Con auxilio en el precepto invocado esta agencia judicial, apartará fecha para agotar la actuación descrita en el precepto procesal.

Finalmente, este Juzgador cae en la cuenta de que, se incurrió en una imprecisión que raya con la identidad del cesionario, en este caso de **REFINANANCIA**, en cuanto se involucró a reintegra, lo cual es ajeno a la realidad del negocio que se estudia, lo cual pudo acontecer por razón de que, las dos entidades inician de forma similar, con arreglo a ello, se hará la correspondiente corrección, acudiendo a las disposiciones del Art 286 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9:00 A.M**, a efectos de agotar las actividades dispuestas en el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de este proceso ejecutivo.

SEGUNDO: CORREGIR para todos los efectos el nombre del cesionario, señalando que se trata de **REFINANANCIA** y no de reintegra, de conformidad con los postulados del Art 286 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONVOCAR a la parte demandante, integrada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a la cesionaria conformada por **REFINANANCIA** y a la parte demandada, conformada por la ciudadana **EUGENIA MARCELA TOVAR ROMERO**, quienes deberán comparecer al acto procesal programado, con fines a materializar los interrogatorios de parte, la conciliación y demás actividades relacionadas con este acto procesal.

CUARTO: PREVÉNGASE a los cabos procesales de esta acción que, la inasistencia injustificada de la parte demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el extremo demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

QUINTO: SEÑALAR que, por economía procesal será en esta misma ocasión, donde se disponga el decreto probatorio.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE. – BANCO DE OCCIDENTE.

1. Escrito de demanda.
2. Poder conferido a la Dra JIMENA BEDOYA GOYES.
3. Pagare suscrito por la ciudadana Eugenia Marcela Tovar Romero.
4. Certificación de firmas
5. Certificado de existencia y representación del Banco de Occidente.
6. Pronunciamiento con el que se descorre traslado de las excepciones por parte de la abogada JIMENA BEDOYA GOYES.

PRUEBAS DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO – REFINANCIA SAS.

- a. Certificado de existencia y representación.
- b. Documento en el que se contiene la cesión entre BANCO DE OCCIDENTE y REFINANCIA SAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – DEFENSA A TRAVES DE CURADOR AD LITEM – Dr JUAN CARLOS VICTOR MANUEL BEJARANO RINCON.

- I. Escrito donde se ofrecen los datos de contacto de la demandada Eugenia Marcela Tovar Romero²
- II. Cedula de ciudadanía de la señora Eugenia Marcela Tovar Romero.
- III. Acuerdo de Pago entre Refinancia SAS y Eugenia Marcela Tovar Romero.
- IV. Historial de pagos efectuados a BANCO DE OCCIDENTE, en la modalidad Libranza.
- V. Pago efectuado a REFINANCIA, efectuada el 26 de mayo de 2021 por \$ 333.143.00
- VI. Pago efectuado a REFINANCIA, efectuada el 26 de mayo de 2021 por \$ 2.000.000
- VII. Escrito de contestación de la demanda y formulación de medios de excepción.
- VIII. Copia de la negociación N° 5673627.

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR EL INTERROGATORIO DE PARTE de la demandada **EUGENIA MARCELA TOVAR ROMERO**, a efectos de que absuelva el pliego de preguntas que le habrá de formular el abogado **JUAN CARLOS VICTOR MANUEL BEJARANO RINCON**.

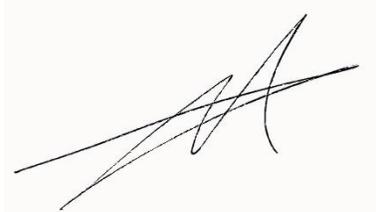
SEXTO: PREVENIR a las partes de este juicio de ejecución que, se sirvan hacer revisión del decreto de pruebas, a efectos de advertir alguna irregularidad u omisión, a efectos de que sea corregida de manera anterior a la audiencia programada.

SEPTIMO: SOLICITAR de manera comedida y respetuosa al Dr **JUAN CARLOS VICTOR MANUEL BEJARANO RINCON**, para que se sirva noticiar de la fecha de la audiencia su prohijada.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con los postulados del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

² consultoriacalidaduniontem@gmail.com
3177369307 - EUGENIA MARCELA TOVAR ROMERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4c6fcb83ce25188548ffc811faa964d8959c5dc33b194fd948f3c975027729**

Documento generado en 22/02/2023 03:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de febrero del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegado 30 de enero del 2023, referente a requerir al Juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de Palmira (V), para que se pronuncie sobre medida de remanentes, asimismo se observa acta de notificación del 24 de noviembre de 2022.

En lo que atañe al acta de notificación, se realizó el día 24 de noviembre del 2022, compartiéndose el expediente digital el mismo día, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se efectuó acta de notificación y se remitió link del expediente el 24 de noviembre del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 25, lunes 28, martes 29, miércoles 30 de noviembre del 2022, jueves 01, viernes 02, lunes 05, martes 06, miércoles 07, viernes 09 de diciembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0386/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELIZ ANTONIO SENDOYA MORENO
C.C. 16.248.550
DEMANDADO: NELSON MENDEZ RIOJA
C.C. 16.755.490
RADICADO: 765204003006-2021-00188-00

Palmira (V), Veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO actuando como endosatario al cobro del señor FELIZ ANTONIO SENDOYA MORENO, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor NELSON MENDEZ RIOJA, dictándose el Auto No. 831 del 23 de agosto del 2021.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizada el 24 de noviembre del 2022, amparándose en el código general del proceso, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso, concatenado, pronunciarse sobre la petición de

requerir al Juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de Palmira (V), de la medida ordenada.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 23 de agosto del 2021

El demandado NELSON MENDEZ RIOJA, se notificó conforme el art. 291 del código general de proceso, como se indica a continuación:

Se efectuó acta de notificación y se remitió link del expediente el 24 de noviembre del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 25, lunes 28, martes 29, miércoles 30 de noviembre del 2022, jueves 01, viernes 02, lunes 05, martes 06, miércoles 07, viernes 09 de diciembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que se realizó acta de notificación al demandado NELSON MENDEZ RIOJA de conformidad al artículo 291 del CGP, compartiéndose el link del expediente digital el 24 de noviembre del 2022, utilizándose para ello el correo que informa el ejecutado yassermartinez98@gmail.com, se adjunta pantallazo, no obstante y pese a que el ejecutado compareció al despacho e informo dirección electrónica con miras a que por este medio se remitiera el expediente, este dejo transcurrir los términos que establece el compendio procesal, sin que se aportara contestación alguna, así las cosas, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

 <p>Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira Para: yassermartinez98@gmail.com</p> <p>76520400300620210018800</p> <p>Cordial saludo</p> <p>Dando continuidad al trámite de notificación, me permito compartir el expediente para el traslado.</p> <p>Agradece la atención prestada.</p> <p>Atentamente,</p> <p>Francia Muñoz Cortes Secretaria</p>	<p>Microsoft Outlook Para: yassermartinez98@gmail.com</p> <p>EXPEDIENTE DIGITAL Elemento de Outlook</p> <p>Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:</p> <p>yassermartinez98@gmail.com (yassermartinez98@gmail.com)</p> <p>Asunto: EXPEDIENTE DIGITAL</p>
--	--

Por otra parte, esta dependencia judicial no avizora en el expediente respuesta alguna por el Juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de Palmira (V), frente a la medida

ordenada en el Auto No.1385 del 02 de agosto del 2022, y comunicado por el oficio No.998 del año 2022, ameritando que esta judicatura disponga requerir al correspondiente despacho, con la finalidad de que se pronuncie sobre la medida de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: REQUERIR al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira (V), para que se sirva pronunciar sobre la medida dispuesta por esta judicatura en Auto No.1385 del 02 de agosto del 2022, que consiste en el Decreto de embargo y secuestro de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en el bajo radicación **765204189002-2019-00772** donde figura como partes las mismas del presente proceso, siendo el demandante FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO en contra del aquí demandado, NELSON MENDEZ RIOJA identificado con C.C. 16.755.490; Líbrese la respectiva comunicación al correo j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co, en consonancia con la Ley 2213 del 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, el mismo comunicado con la constancia de recibido se le enviara al correo del apoderado actor para su control y seguimiento de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

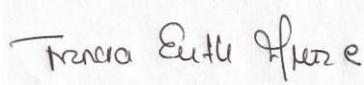
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148e3e9b4f6786a714992181807c9b6e04596fa974a3bdceda3d36db4f91c29d**

Documento generado en 22/02/2023 10:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 22 de febrero de 2023. Paso a Despacho del señor Juez memorial pendiente, donde el apoderado de la parte actora manifiesta el retiro de demanda. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0388/
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A
NIT.890.903.938-8
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CORREA GOMEZ
C.C: 71.609.031
RADICADO: 765204003006-2021-00290-00

Palmira, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretaria y revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, la Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, identificado con cedula No. 51.642.763 y T.P 46.854 del C.S. de Judicatura, presenta memorial desde el correo que se informó en el acápite de notificaciones de la demanda cesantamariag@gmail.com, manifestando que retira la demanda, así las cosas, y teniendo presente que no se había constituido la litis en consecuencia de no haberse notificado al demandado, esta judicatura dispondrá aceptar la petición, de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de demanda presentado por la Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, identificado con cedula No. 51.642.763

y T.P 46.854 del C.S. de Judicatura, en representación de la entidad BANCOLOMBIA S.A, de conformidad con el artículo 92 del código general del proceso.

SEGUNDO: Sin que sea necesario ordenar la entrega del documento aportado como base de recaudo y de sus anexos por cuanto se trata de una demanda recibida por correo electrónico.

TERCERO: Previa las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

CUARTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea3f3eac78bb84a72043379df9785bd3b8d06be71ea994bab3ec1e35358e241**

Documento generado en 22/02/2023 10:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de febrero del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados el 04, 09 y 29 de noviembre del 2022, 19 de enero del 2023, donde el primer correo corresponde a liquidación del crédito, el segundo solicita los oficios del Auto No. 1505 del 24 de agosto del 2022, el tercero hace referencia a medida de remanentes a proceso adelantado por Banco Coomeva S.A Bancoomeva contra el demandado CELEM YASSER MARTINEZ DIAZ, el cual se tramita en el Juzgado sexto (6º) Civil Municipal de Palmira, y el ultimo correo nuevamente indica la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Francisca Erika Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0387	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	BANCO DE OCCIDENTE
	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO:	CELEM YASSER MARTÍNEZ DÍAZ
	C.C. 94317268
RADICADO:	765204003006-2022-00236-00

Palmira (V), Veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte interesada solicita al despacho la medida de embargo y secuestro de remanentes, que resultaren de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por Bancoomeva contra el demandado CELEM YASSER MARTINEZ DIAZ, el cual se tramita en el Juzgado sexto (6º) Civil Municipal de Palmira (V), deviniendo que el despacho buscara el proceso a que se hacía alusión, obteniéndose el radicado 765204003006-2020-00166-00, el cual se encuentra archivado debido a que se termino por el Auto No. 1981 del 19 de octubre del 2022, providencia que se notifico por estados el 20 de octubre del 2022, quedando ejecutoriada transcurriendo los tres días después de la notificación que prescribe el compendio procesal, y librándose los correspondientes oficios de levantamiento de medida, imposibilitándose el cumplimiento de la medida, por lo tanto y en vista que la petición de remanentes se allego el 29 de noviembre del 2022, esta judicatura negara la solicitud de decretar remanentes, se adjunta pantallazo,

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

juridico5@marthajmejia.com <juridico5@marthajmejia.com>

Mar 29/11/2022 11:04 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@marthajmejia.com <gerencia@marthajmejia.com>

Señor

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

E. S. D.

REF : PROCESO EJECUTIVO
DTE : BANCO OCCIDENTE S.A
DDO : CELEM YASSER MARTINEZ DIAZ
RAD : 2022-236

ASUNTO : SOLICITUD REMANENTES

DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No **1144043088** de Cali, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso en referencia, adjunto solicitud en PDF.

Cordialmente,

Por otra parte, esta dependencia judicial aprecia que, si bien al apoderado del extremo actor se le remitió el oficio de la medida ordenada en el Auto No. 1505 del 24 de agosto del 2022, es decir el oficio No.1092, véase los folios digitales No.21 y 22, este lo está requiriendo, por lo que se dispondrá que por secretaria se remita el oficio a la parte interesada; siguiendo se ordenará dar traslado a la liquidación de crédito de conformidad al artículo 446 del CGP, para que el ejecutado pueda formular las objeciones que llegare a visualizar.

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de Decretar medida de remanentes sobre los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por Bancoomeva contra el demandado CELEM YASSER MARTINEZ DIAZ, dentro del radicado 765204003006-2020-00166-00, acuerdo a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria remítasele al apoderado de la parte accionante el oficio librado por la medida ordenada en el Auto No. 1505 del 24 de agosto del 2022, de acuerdo a este proveído.

TERCERO: Désele traslado a la liquidación de crédito allegada vía correo electrónico el 04 de noviembre del 2022, para que el ejecutado pueda formular las objeciones que llegare a visualizar, de conformidad al artículo 446 del código general del proceso.

CUARTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

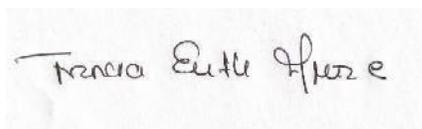
Código de verificación: **53a2b3ae35591d63a3f6f9e9411fd2bdf81ec5f55b0c8f49998a5d41275e98b5**

Documento generado en 22/02/2023 10:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre las solicitudes que obran en el plenario. Palmira Valle, 22 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 391

Palmira, febrero veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso. Pertenencia (ART 375 C.G.P)
Demandante: Blanca Robira Urbano
Demandados: María Jael Londoño Echeverry y Otros
Radicado: 765204003006- 2023-00026-00

De retorno por esta demanda que fue rechazada, luego de que se inobservará la corrección de los defectos denotados en la providencia de inadmisión, verifica este funcionario que, se entablo **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto N° 211 de fecha 06 de febrero del año 2023, contentivo de la declaración judicial que desecho el conocimiento de la presente demanda, no obstante estando en curso la resolución de esa alternativa jurídica, donde correspondía evaluar si el proceso se ventilaba en primera instancia y si la providencia se encontraba enlistada dentro del Art 321 de la Ley 1564 de 2012, por aquello del principio de taxatividad, se avizora que, el Dr **CARLOS ALBERTO QUIÑONES CUERO** (c.c 1.111.749.928 y T.P N° 267.805 C.S.J), en ejercicio de las facultades entregadas por quien fuere la conferente de su mandato, desiste del recurso.

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

Pierde su esencia verter examen sobre la procedencia y oportunidad del recurso de alzada, en cuanto si bien estuvo presente la voluntad de la parte actora, de someter la decisión al criterio del Juez de segundo grado, también lo es que, esa voluntad a la fecha se desvaneció, pues de acuerdo a las manifestaciones ofrecidas a este estrado, ya no obra interés del proponente en continuar con ello.

Así las cosas, se dará aplicación al Art 316 de la Ley 1564 de 2012, que al efecto expresa lo siguiente en su primer inciso,

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Es así que, existiendo criterio favorable y aval normativo que avalar tanto la voluntad de la parte actora, como el proceder de esta agencia judicial, se habrá de asentir la solicitud.

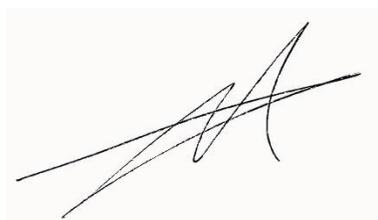
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación, el cual fuere ideado por el abogado Dr **CARLOS ALBERTO QUIÑONES CUERO** (c.c 1.111.749.928 y T.P N° 267.805 C.S.J), quien obra para la defensa y representación de **BLANCA ROBIRA URBANO**, parte demandante para la demanda de pertenencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36598f114d71adf04d6d723917a2132dcfc9db10bfd6267bf0c3c496e85b9a22**

Documento generado en 22/02/2023 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>